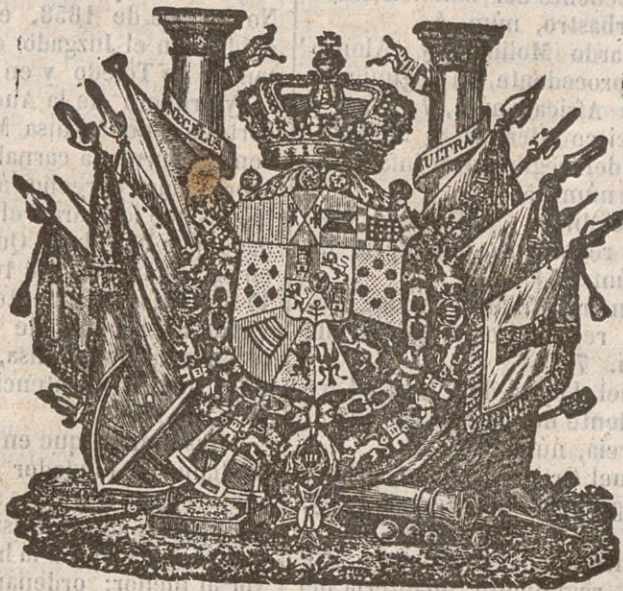


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION: Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Jefe encargado interinamente del mando de la fuerza española dirigida contra el Imperio de Annam con fecha 2 de Setiembre último da parte á este Ministerio, desde Thien Scha, de que el día anterior la expedición franco-española había verificado el desembarque en la bahía de Taurana, habiéndose apoderado de los fuertes que la defendían sin resistencia alguna, á causa del efecto que sobre sus defensores habían producido los proyectiles lanzados desde los buques y lanchas cañoneras, los que fueron dirigidos con sumo acierto, habiéndose conseguido incendiar un repuesto de municiones en el fuerte del Este, á la derecha del río de Taurana, y cogido un considerable número de piezas de artillería.

En el mismo día las fuerzas desembarcadas emprendieron el movimiento á la posición de Thien Scha que actualmente ocupan, cuya marcha se hizo perfectamente, no obstante las grandes dificultades del terreno, escaso de veredas, lleno de vertientes y arenales, dificultades que se aumentaban por un excesivo calor.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Domingo Peñalva y D. Gaspar Peña, vecinos de Fresno y Carrasosa de abajo, en la provincia de Soria y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales

y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan aprovechar las aguas del arroyo llamado Atauta como fuerza motriz de un molino harinero que tratan de construir en el despoblado de San Juan, titulado La Hoz, término de Caracena; debiendo sujetarse en la construcción á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano aprobado con esta fecha; y su elevacion no deberá exceder de un metro y dos decímetros.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

Tercera. Deberá construirse sobre el cauce del molino un ponton con la solidez suficiente para el paso del camino de Quintanas Rubias.

Cuarta. Las obras se verificarán en un todo con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Sabas Plaza, vecino de Villarejo de Fuentes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Zancara en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término del referido pueblo, debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia con sujecion al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que por esta autorizacion no se priva el Gobierno de la facultad de disponer de las aguas del mencionado rio, si creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, por haber negado auxilio á la fuerza pública para la captura de unos criminales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, partido judicial de Sanabria, provincia de Zamora, por haber denegado al cabo primero de la Guardia civil del punto de Mombuey, D. Tomas Sahagun, el auxilio que le pidió para verificar la captura del criminal Manuel Fernandez Santiago menor.

Resulta de este expediente:

Que noticioso el cabo primero Don Tomas Sahagun, de que Manuel Fernandez Santiago, á quien se atribuye la muerte de dos guardias civiles y de un carabinero, se encontraba en el pueblo de Villar de Ciervos, se presentó en dicho punto con el objeto de capturarle, y adoptadas las precauciones necesarias, mandó al guardia Segundo Grijalva que invocara del Teniente Alcalde competente auxilio para proceder al reconocimiento de la casa del reo.

Que dicho Teniente Alcalde, despues de haber tardado mediu hora en presentarse, lo hizo al fia pidiendo á D. Tomas Sahagun la orden en virtud de la que procedia al allanamiento de la casa de Manuel Fernandez Santiago, y como D. Tomas Sahagun no tuviera en su poder ninguna orden escrita, le enseñó la credencial manifestándole que obraba en cumplimiento de su deber al procurar la captura de un criminal, á lo que el Teniente Alcalde repuso que la credencial no era una autorizacion suficiente, y habiendo hecho retirarse á uno de los guardias que ocupaba la salida posterior de la casa, el

perseguido, aprovechando esta ocasion se fugó, despues de lo cual el Teniente Alcalde no puso obstáculo al registro de su morada, que fué completamente inútil.

Asi declaran el cabo primero D. Tomas Sahagun y los dos guardias Segundo Grijalva Garcia y Antonio Ibanez, cuyas declaraciones se encuentran confirmadas por las de otros testigos presenciales.

El Juez de primera instancia, á propuesta del Promotor fiscal, resolvió continuar el procedimiento contra dicho Teniente de Alcalde, sin mas que pasar un simple aviso al Gobernador de la provincia, en atencion á que no consideraba que el delito se hubiera cometido en el ejercicio de funciones administrativas; siendo de advertir que el ministerio fiscal, al proponerlo asi, manifestó, no solo que eran públicos los crímenes cometidos por Fernandez Santiago, sino que eran frecuentes en el pueblo de Villar de Ciervos estos abusos, con que las Autoridades facilitaban la fuga y la impunidad de los criminales:

Requerido el Juez de primera instancia por el Gobernador de la provincia á fin de que solicitara su autorizacion, para continuar el procedimiento, dictó auto declarando innecesaria dicha autorizacion el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio; y en su consecuencia se procedió á tomar declaracion indagatoria al procesado, quien negó el hecho porque se lo persigue, asegurando haber prestado con la debida prontitud el auxilio que se le pedia:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Visto el art. 53 del reglamento provisional, que determina las atribuciones de los Alcaldes en cuanto á la captura de los reos cuando existe racional fundamento para suponerlos delincuentes, y a seccion 5.ª del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Considerando que si bien es cierto, como afirma el Consejo provincial de Zamora, que, segun el párrafo primero del art. 78 de la ley municipal, están encargados los Alcaldes de defender la seguridad pública bajo la dependencia del orden administrativo, no se entiende que los Alcaldes defienden

con este concepto la seguridad pública, sino cuando previenen delitos que no se han cometido:

Considerando que si los Alcaldes proceden ó dejan de proceder indebidamente á la captura de reos conocidos como criminales, obran ó delinquen entonces como verdaderos Jueces, dado que solo á estos cumple castigar á los delincuentes.

Considerando que el Alcalde de Villar de Ciervos, al negar su cooperación para obtener la captura de un criminal perseguido por la justicia ordinaria, faltó á su deber como dependiente del orden judicial:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe declarar innecesaria dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Tenientes del arma de infantería del ejército de la Península á quienes S. M. la Reina (que Dios guarde), por resolución de 21 del mes próximo pasado, se ha servido destinar al de las islas Filipinas con el inmediato empleo de Capitán.

D. Eugenio Serrano y de la Cuesta, procedente del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.

D. Ramon de la Latorre y Labairú, procedente del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4.

D. Fernando Gonzalez y Gonzalez, procedente del regimiento de infantería Fijo de Cénta.

D. Ignacio Fernandez y Fernandez, procedente del batallon provincial de Alicante, núm. 50.

D. Evaristo Picazo y Carrasco, procedente del regimiento de infantería Fijo de Cénta.

D. Eduardo Cambroner y Mauri, procedente del regimiento infantería de América, núm. 14.

RELACION de los Cadetes del arma de infantería á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 21 del mes próximo pasado, se ha servido promover al empleo de Subteniente de la misma arma con destino al ejército de las islas Filipinas.

D. Eduardo Selva y Alvarez, procedente del batallon cazadores de Madrid, núm. 2.

D. Eduardo Pita del Corro, procedente del batallon cazadores de Segorve, núm. 13.

D. Andrés Martinez y Fernandez, procedente del regimiento infantería de Asturias, núm. 51.

D. Antonio Cánovas y Pozo, procedente del regimiento infantería de Asturias, núm. 51.

D. Evaristo Cánovas y Pozo, procedente del regimiento infantería de Asturias, núm. 51.

D. Julio Torres y Coll, procedente del batallon cazadores de Chiclana, número 7.

D. Enrique Berrero Montenegro y Borrás, procedente del batallon cazadores de Arapiles, núm. 11.

D. Dámaso Garzon y Lais, proce-

dente del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

D. Francisco de Paula Martos y Jimenez, procedente del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4.

D. Bernardo Molinelo y Alonso de Florida, procedente del regimiento infantería de Africa, núm. 7.

D. Francisco Herraiz y Soldado, procedente del regimiento infantería del Infante, núm. 5.

D. Camilo Millan y Villanueva, procedente del regimiento infantería de Asturias, núm. 51.

D. Baldomero Millan y Simon, procedente del regimiento infantería de Africa, núm. 7.

D. Gabriel Lopez de Illana y Carrillo, procedente del regimiento infantería de Murcia, núm. 57.

D. Manuel Ortiz y Ortuño, procedente del regimiento infantería del Rey, número 1.

D. Vicente Albalat y Navajas, procedente del regimiento infantería del Rey, núm. 4.

D. Carlos Franco de Lacampa procedente del batallon cazadores de Segorve, núm. 13.

D. Enrique Castrillon y Galan, procedente del batallon cazadores de Mérida, núm. 19.

D. José Ponte y Llerandi, procedente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10.

D. José Pinto y Garcia, procedente del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

D. José del Solar y Maestre, procedente del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

RELACION de los sargentos primeros del arma de infantería del ejército de la Península á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 21 del mes próximo pasado, se ha servido promover al empleo de Subteniente de la misma arma con destino al de las islas Filipinas.

D. Casimiro Duarte y Esteve, procedente del regimiento infantería de la Constitucion, núm. 29.

D. Pedro Avila y Conejo, procedente del batallon cazadores de Alcántara, núm. 20.

D. Dámaso Garda y Gil, procedente del batallon cazadores de Simancas, núm. 15.

D. Vicente Gualde y Quevedo, procedente del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

D. Estéban Lopez y Palacios, procedente del batallon cazadores de Barcelona, núm. 5.

D. Manuel Ortiz y Lazo, procedente del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

D. Juan Lopez Carballeira, procedente del regimiento infantería de Toledo, núm. 35.

D. Francisco Dominguez y Prieto, procedente del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

D. Felipe Agrados y Mayo, procedente del batallon provincial de Barcelona, núm. 47.

D. Lucas Montero y Tapia, procedente del batallon provincial de Cádiz, núm. 57.

D. Francisco Barril y Sabaté, procedente del Batallon cazadores de Alcántara, núm. 20.

D. Valero Arpal y Olite, procedente del batallon provincial de Segorve, núm. 13.

D. Francisco Martinez y Rivas, procedente del batallon provincial de Ponvedra, núm. 17.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de esta corte por Doña Luisa Mariscal de Cruz con su hermana carnal Doña Bárbara, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes que formaron el mayorazgo fundado por Don Luis Quero de Alarcon en su testamento de 10 de Octubre de 1740; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso la Doña Luisa, y le fué admitido, contra la sentencia de revista dictada en ellos:

Resultando que en dicho testamento llamó el fundador á la sucesion del mayorazgo á dos hijos suyos y á las descendencias de los mismos, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor; ordenando que acabada la legitima descendencia de sus dos referidos hijos, gozase el mayorazgo por los dias de su vida la mujer de uno de ellos que designó; y que terminada dicha su descendencia y la vida de la referida su nuera, fuesen utilizados los bienes por ciertas obras pias que expresó y por los pobres de la villa de Lillo, en reconocimiento de que de ella era natural, corriendo con aquellos y siendo patronos el Concejo de la misma y el Cura de su parroquia:

Resultando que el mismo fundador otorgó un codicilo en 26 de Diciembre de 1744, en el que despues de hacer mérito de lo dispuesto en el testamento, y de que no habia mencionado á sus demas parientes que entonces tenia y en lo sucesivo tuviere en aquella villa, declaró ser su voluntad que con prelación á las obras pias, á los pobres y demas participantes extraños de que trataba en el testamento, sucediesen sus parientes laterales legitimos, con tal que á la muerte del último de los poseedores de su descendencia fuesen vecinos de la expresada villa de Lillo, con residencia y casa abierta en ella, cualidad que les exigia el otorgante con el fin de que se conservase perpétuamente su memoria en el pueblode su nacimiento; añadiendo que entre los que fuesen vecinos y viviesen en dicha villa con casa abierta, como dejaba dicho, fuese preferido el mas próximo, y el varon á la hembra, y el mayor al menor en igualdad de grado, conforme á los mayorazgos de España;

Que acabada la línea del primero, entrase al goce del mayorazgo la más inmediata, y así sucesivamente por el orden regular, sucediendo por el mismo orden á falta de vecinos los que no fuesen, con tal que tomasen la referida vecindad dentro de un año, sin lo que no se le diese la posesion; que cuando se acabasen una y otra línea, y no antes, pasase el mayorazgo al referido Consejo para que se utilizasen de él las obras pias y pobres de la villa, y para los demas fines designados en el testamento, y que dejaba este en su fuerza y vigor, en cuanto no se opusiese á lo que llevaba dispuesto en el codicilo:

Resultando que fallecida en 13 de Febrero de 1852 Doña Maria de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo, acudieron en 25 de Setiembre del mismo año el párroco y Ayuntamiento de Lillo al referido Juzgado de Toledo, reclamando para los fines establecidos en la fundacion la mitad de los bienes vinculados, reservada por las leyes vigentes al inmediato sucesor, citándose y llamándose en la forma correspondiente á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que publicados edictos comparecieron las dos hermanas en los

autos, de cuya prosecucion se separaron el párroco y Ayuntamiento, pretendiendo una y otra respectivamente ser mejor su derecho á dicha mitad del mayorazgo; para lo cual alegó la Doña Luisa, que era parienta del fundador dentro del décimo grado, teniendo vecindad con residencia y casa abierta hacia muchos años en Lillo, y concurriendo en ella esos requisitos á la muerte de la última poseedora, lo que no se verificaba en su hermana Doña Bárbara, la cual, si bien era mayor que ella se habia trasladado á la Fuente de Pedro Narro hacia 12 años por lo menos, no figurando desde entonces en la matricula ni en el padron, ni siendo comprendida en el repartimiento de contribucion, sino como hacendada forastera:

Resultando que, por el contrario, la Doña Bárbara ha sostenido en el pleito que concurren en ella los requisitos exigidos por el fundador para la obtencion de los bienes de que se trata, dirigiéndose principalmente las pruebas de la Doña Luisa á hacer ver que su hermana carecia de dichos requisitos y las de esta á justificar que los tenia:

Resultando que en la sentencia definitiva dictada en primera instancia en 18 de Noviembre de 1854, que fué confirmada con costas por la que pronunció la Sala tercera de esta Audiencia en 21 de Junio de 1856, se declaró que la propiedad de los bienes litigiosos correspondia actualmente á la Doña Luisa con los productos de los mismos desde el fallecimiento de la indicada última poseedora; entendiéndose la declaración en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes de que se trata:

Resultando que admitida la súplica que interpuso la Doña Bárbara, seguida la tercera instancia, en la que tambien se practicaron pruebas por ambas partes, recayó en 4 de Febrero último la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la súplica, se declaró que la propiedad de los bienes, objeto del pleito, correspondia actualmente á la Doña Bárbara con los productos de los mismos desde el fallecimiento de dicha última poseedora, entendiéndose esta declaración en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes á que correspondia la mitad litigiosa del mayorazgo, y con obligacion de levantar las cargas á que estuviese afecta la referida mitad:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son: que la sentencia de revista es contraria á la voluntad del fundador, que exigió á sus parientes colaterales, para obtener el mayorazgo, vecindad, residencia y casa abierta en Lillo al tiempo de la muerte del último poseedor, circunstancias que no concurrían en la Doña Bárbara, no solo á la muerte de la Marquesa de Bondad Real, sino ni 15 años antes; y que ademas infringia dicha sentencia la ley 5.ª, título 33, partida 7.ª, que establecia se atuviera el juzgador á las palabras de las últimas voluntades, y las 5.ª y 7.ª del tit. 4.º, Partida 6.ª, que permitian á los testadores poner á los herederos extraños las condiciones y cláusulas que fuesen de su agrado, con tal que fuesen posibles, licitas y honestas:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la cuestion que en este pleito se controvierte se refiere á determinar si en la época en que ocurrió el fallecimiento de Doña Maria de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo de que se trata, existian en Doña Bárbara Mariscal de Cruz los requisitos de vecindad con residencia y casa abierta en la villa de

Lillo, que ordenó el fundador del mayorazgo concurren en sus parientes colaterales:

Considerando que la sala primera de esta Audiencia, apreciando del modo que lo hizo por su sentencia de revista los hechos que resultan de las extensas pruebas, tanto documentales como de testigos suministradas por ambas partes, no infringió la voluntad del fundador del mayorazgo de que se trata, ni las leyes 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, ni la 5.<sup>a</sup> del tit. 35, Partida 7.<sup>a</sup>.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad deducido por Doña Luisa Mariscal de Cruz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 40.000 rs. de que prestó caucion juratoria, que se le exigirán cuando llegue á mejor fortuna. Librese certificación de los defectos cometidos en las notificaciones que resultan de la nota puesta por el Relator, y remítase á la Sala primera de dicha Real Audiencia para que proceda á lo que correspondiere.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Jose Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1856, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion interpuesto por D. Casto Vitas, vecino de Villafranca, contra la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 20 de Octubre de 1857, estimando la demanda de retracto propuesta contra aquel por D. Cayo Escudero, vecino de la ciudad de Corella.

Resultando que en 26 de Noviembre de 1856 D. Roman Marichalar vendió, por escritura pública y en precio de 48.000 rs., á D. Mariano Sesma, varios predios rústicos y urbanos que habia heredado de sus padres D. Francisco Tomás Marichalar y Doña Ruperta San Clemente; los unos como inmediato sucesor á los vinculos que aquel habia poseido, y los otros como heredero de ambos.

Resultando que por otra escritura de 22 de Diciembre del mismo año de 1856 vendió el D. Mariano Sesma los bienes comprados á Marichalar á D. Casto Vitas en precio tambien de 48.000 rs.

Resultando que en 9 de Marzo de 1857 D. Cayo Escudero y Marichalar propusieron demanda de retracto gentilicio ante el Juez de primera instancia de Tudela, acompañándola de los documentos que acreditaban su cualidad de pariente dentro de cuarto grado del primer vendedor D. Roman Marichalar, y que los bienes que intentaba retractar procedían de su abuelo, consignando el precio de la venta y obligándose á conservar aquellos durante dos años, apoyándola en los fundamentos legales siguientes: primero, que la ley 1.<sup>a</sup> título 5.<sup>o</sup>, libro 5.<sup>o</sup>, de la Novísima Recopilacion de Navarra concede un año y un dia para ejercitar el derecho de retracto gentilicio: segun-

do, que esta ley, como de fondo ó declarativa de derechos, solo puede ser derogada por otra de igual clase cuando se realice el arreglo ó modificacion de los fueros de la provincia, segun lo previsto y ordenado por el art. 2.<sup>o</sup> de la de 16 de Agosto de 1841; tercero y último, que no teniendo tal carácter la ley de Enjuiciamiento civil, no puede aplicarse al caso presente su art. 674.

Resultando que á esta demanda se opuso Vitas, fundándose: primero, en que no se presentaban en ella numerados los hechos y fundamentos de derecho, como previene el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, por haberse entablado á los 77 dias después de la última venta, por lo cual no debia darsela curso con arreglo al art. 674 de la misma ley, que exige como requisito indispensable para que una demanda de retracto se admita, entre otros, el de que se interponga dentro de los nueve dias, contados desde el otorgamiento de la venta.

Resultando que seguido el pleito por todos sus tramites, y hecha por Escudero la prueba que entendió convenir á su mejor defensa, el referido Juez de primera instancia de Tudela dictó en 12 de Mayo de 1857 auto definitivo por el cual estimó la demanda.

Resultando que apelado dicho auto definitivo por D. Casto Vitas, le confirmó la referida Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por su sentencia de 20 de Octubre del mismo año de 1857, previniendo al Juez que en lo sucesivo para la admision de las demandas se atenga á lo prescrito en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en negocios de esta naturaleza en lugar de autos definitivos dicte sentencias.

Resultando que contra aquella interpuso el expresado D. Casto Vitas recurso de casacion, fundado en que al estimar la demanda se habian infringido los artículos ya citados 224 de dicha ley, pues que no se habian numerado los hechos y fundamentos de derecho, como este ordena, y 674, que exige, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, que estas se presenten dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta; y por último, en que la jurisprudencia constante de los Tribunales de Navarra era aplicar en la misma provincia todas las leyes que con el carácter de generales, para la nacion, se dictan aun cuando sean contrarias á la legislación local, como sucedia, entre otras, con las de Capellanías y Mayorazgos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que, segun el artículo 1414 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con la base octava de la de 15 de Mayo de 1855 por virtud de la cual se publicó aquella, todos los Tribunales del reino deben arreglar sus procedimientos á las disposiciones de la misma, sin que este á su arbitrio exceptuar provincia alguna, pues que la ley no la exceptúa.

Considerando que todas las disposiciones contenidas en la referida ley de Enjuiciamiento las miró el legislador como formularias del juicio, por el hecho mismo de haberlas incluido en ella sin reservarlas para el Código civil ú otras declarativas de derechos por lo cual tampoco pueden los Tribunales atribuirles este carácter, cualquiera que sea su propia opinion.

Considerando que, segun la misma ley ya citada de 16 de Agosto de 1841, en Navarra, como en las demas provincias exentas, la Administracion de justicia debe sujetarse en cuanto al procedimiento á lo establecido en la ley en adelante se establezca para toda la nacion.

Considerando, por último, que la sentencia de vista, al estimar una demanda de retracto, á la cual ni aun debió darse curso por haberse presentado fuera de los nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, infringió el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil citado al interponerse el recurso de casacion.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso, y casar y anular, como casamos y anulamos, la precitada sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 20 de Octubre de 1857, devolviéndose en consecuencia á D. Casto Vitas los 4.000 reales depositados.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual, se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Mahuél Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antonio de Echarrí votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1858.—Jose Calatrabeño.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 299.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

»A fin de que tenga el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia,

para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del Boletín oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la Corte y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndoles á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponde, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes y demas funcionarios á quienes se hace expresion, el exacto cumplimiento de cuanto en esta Real orden se previene, advirtiéndoles que cualquier omision ó falta que en el particular cometieren, estoy resuelto á castigarla con el mayor rigor y sin consideracion de ningun género. Alcabete 26 de Noviembre de 1858. El G. I., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente á la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en esa provincia para el último reemplazo del ejército activo, ateniéndose V. S. al modelo adjunto y á lo prevenido en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, en lo que fuere aplicable al año actual; pero debiendo

V. S. anticipar las fechas que entonces se fijaron en las reglas 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Si algun Ayuntamiento no facilitase á V. S. dentro del término que se le señale, los datos para esta estadística, ó los remitiere defectuosos, enviará V. S. á costa de las corporaciones que incurran en dicha falta, comisionados especiales que recojan por sí con urgencia las noticias y comprobantes indispensables para que V. S. forme y remita á este Ministerio ántes del 15 de Enero del año próximo el referido estado »

Por lo tanto encargo á los Ayuntamientos de esta provincia, remitan en el término de ocho dias las noticias y comprobantes necesarios para la formación del estado á que se refiere la anterior disposición, sujetándose al modelo adjunto, y teniendo presente la Real orden cita-

da de 26 de Noviembre de 1856, que se insertó en el Boletín oficial número 144 del dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre del mismo año, para que en observancia de lo dispuesto en su regla 3.<sup>a</sup> se acompañen en debida forma los justificantes de las bajas que deban figurar en los pueblos donde las hubiere.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, evitándome así el tener que adoptar el medio que designa la Real orden que precede, y que habré de llevar á efecto indefectiblemente, y sin contemplacion de ningun género si para el dia 6 del próximo Diciembre no hubiesen remitido las noticias expresadas.

Albacete 26 de Noviembre de 1858.—El G. I., Manuel Mazzeti.

**MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.**

*Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.*

Número de los mozos sorteados en Abril de 1858 segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
--	---	---

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

(Observaciones.)

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.**

MES DE AGOSTO DE 1858.

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin de Julio, las cantidades recaudadas en el expresado Agosto, y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto; á saber:

CARGO.	RS. CÉNTS.
Primeramente son cargo sesenta y siete mil quinientos diez reales veinte y cinco cént. que resultaron existentes en fin de Julio . . . . .	67.510,25
<b>Total Cargo.</b> . . . . .	<b>67.510,25</b>

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
1. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Satisfechos por obligaciones en este mes del Consejo provincial.	4.224,95	2.365,18	6.590,13
Id.	3. <sup>o</sup>	Id. por comisiones especiales en idem.	916,66	»	916,66
Id.	4. <sup>o</sup>	Id. por gastos de administracion en id.	583,53	»	583,53
Id.	6. <sup>o</sup>	Id. por deudas exigibles al Instituto.	1.619,26	»	1.619,26
2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Id. por obligaciones del Instituto en id.	7.010,16	504,50	7.514,66
Id.	3. <sup>o</sup>	Id. por gastos de Instruccion pública en id.	1.249	»	1.249

3. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Id. por dementes al Hospital de Valencia en el segundo trimestre del año actual.	3.464	»	3.464
Id.	3. <sup>o</sup>	Id. por obligaciones de la Casa de Maternidad en este mes.	19.843,75	7.582,79	27.426,54
Id.	4. <sup>o</sup>	Id. por las de la Junta de Beneficencia en id.	658,69	166,66	805,35
6. <sup>o</sup>	único	Id. por las de montes en id.	2.833	»	2.833
7. <sup>o</sup>	Id.	Id. por las del Boletín oficial en id.	»	4.400	4.400
9. <sup>o</sup>	Id.	Id. por obras y gastos impre-vistos.	»	6.054,12	6.054,12
<b>Total Data.</b> . . . . .			<b>42.382,80</b>	<b>20.873,25</b>	<b>63.256,05</b>

**RESUMEN.**

Importa el Cargo.	67.510,25
Idem la Data.	63.256,05
<b>Existencia para Setiembre.</b>	<b>4.254,20</b>

De forma que importando el cargo sesenta y siete mil quinientos diez reales veinte y cinco cént. y la data sesenta y tres mil doscientos cincuenta y seis reales cinco cént., resulta una existencia de cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro rs. veinte cént. de que me haré cargo en la cuenta de Setiembre. Albacete 24 de Noviembre de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera. El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V. o B. o —El Gobernador interino, Mazzeti.

*Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Agosto último.*

En la Depositaria de mi cargo.	919,11
En la del Instituto provincial.	750,78
En la de la Junta de Beneficencia.	2.644,31
<b>Existencia total.</b>	<b>4.314,20</b>

NOTA. El aumento y diferencia de sesenta rs. que se nota entre la existencia clasificada que precede y la del extracto anterior, procede de igual cantidad que por productos de los bienes de los establecimientos de Beneficencia, ha recaudado la Junta provincial, y existen en caja segun su cuenta.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V. o B. o, El Gobernador interino, Mazzeti.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.**

D. Juan Antonio Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Hago saber: Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con dos mil doscientos reales anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella, que estén adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Villaverde á 15 de Noviembre de 1858.—Juan Antonio Garcia.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Srío. interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.**

D. Juan Lopez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villamalea, y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporacion se sacan á subasta pública por todo el año próximo 1859 el derecho del peso y la medida y hornos de pan cocer, pertenecientes á estos propios, en las cantidades que á esta continuacion se expresan.

Los pesos y medidas. 1600 rs.  
Hornos de pan cocer, palas y matas. 800 id.

En su consecuencia las personas que se quieran interesar en dichas subastas, podrán comparecer á la sala audiencia de esta villa en los dias 5 y 12 del próximo Diciembre [de diez á doce de sus mañanas, en que se celebrarán aquellas ante esta municipalidad, bajo los expresados tipos y pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto para el que tenga á bien enterarse.

Sellado y firmado en Villamalea á 20 de Noviembre de 1858.—Juan Lopez Sanchez.—P. S. M., Carlos Lopez, Srío.

D. Tomás Cuesta, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion municipal que presido, se sacan á pública subasta en arrendamiento los dos hornos de pan cocer de los propios de esta villa bajo las condiciones que constan en el expediente que se instruye; cuya subasta tendrá efecto en los dias 28 del actual y cinco del próximo Diciembre en estas Salas Capitulares.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellas personas que quieran tomar parte en dicho remate. Mahora 22 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Tomás Cuesta.—P. S. M., Juan Aroca, Srío.

**IMPRESA DE LA UNION,**  
calle del Rosario, número 40.